



cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

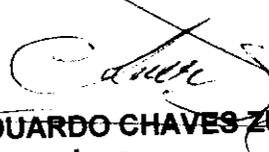
En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Deyanira Payán Orobio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

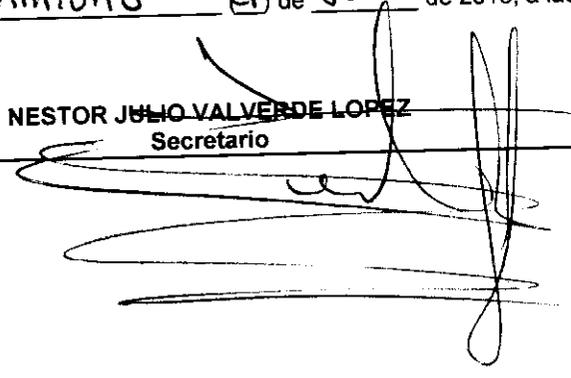
**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintiuno 21 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

yo

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0000462

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00250-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARGARITA HENAO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      20 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. María Margarita Henao García y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000069 del 18 de mayo de 2016 (Folio 55 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 57-61 del CP.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

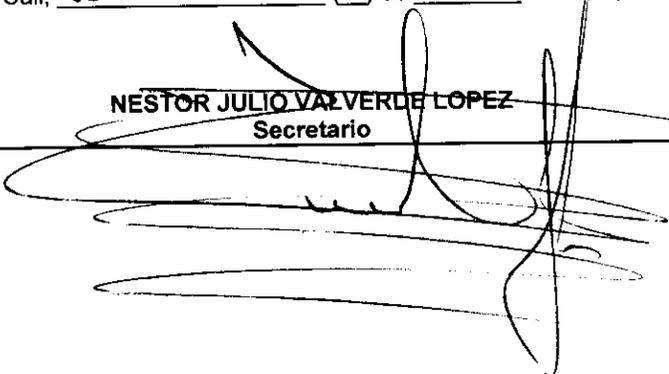
**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora María Margarita Henao García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>061</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veintiuno</u> <u>21</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--

YO

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 7600463

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00249-00  
DEMANDANTE: MARÍA PETRONA PEREA VALENCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 20 JUN 2016

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

#### ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. María Petrona Perea Valencia y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000068 del 18 de mayo de 2016 (Folio 56 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 58-62 del CP.

#### CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

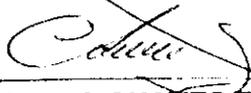
En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

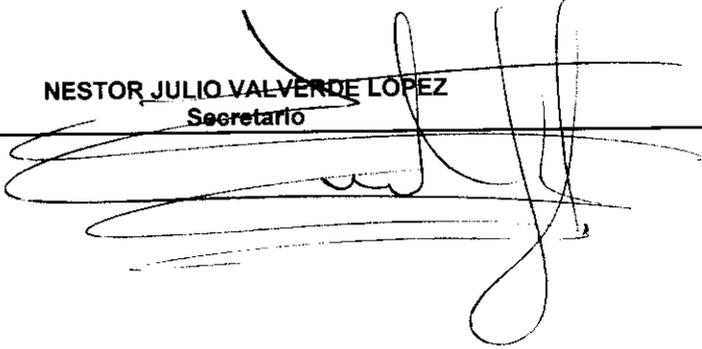
**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora María Petrona Perea Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>061</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veintuno</u> <u>21</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---

yo

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000464

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00253-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 1 20 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Gloria Amparo Pretel Ruiz y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000072 del 18 de mayo de 2016 (Folio 52 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 54-58 del CP.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Gloria Amparo Pretel Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

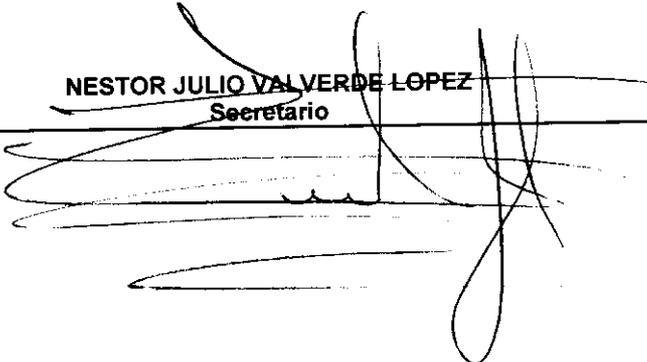
**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintuno 21 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

yo

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000465

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00252-00  
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO MONTERO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

20 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Liliana Del Socorro Montero Gómez y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000071 del 18 de mayo de 2016 (Folio 57 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 59-63 del CP.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

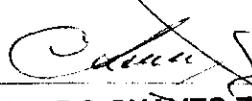
En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Liliana Del Socorro Montero Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

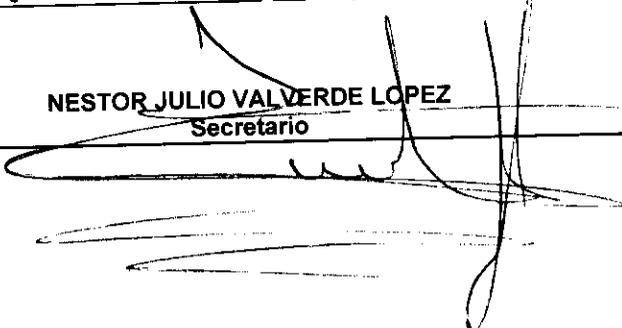
**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintiuno 21 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

YO

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 76000466

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ADIELA PEREA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. María Adielá Perea García y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000067 del 18 de mayo de 2016 (Folio 43 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 45-49 del CP.

**CONSIDERACIONES**

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.  
<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

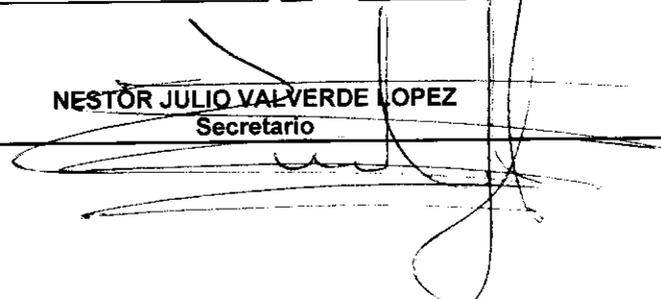
**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora María Adielia Perea García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>061</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veintiuno</u> <u>21</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--

yo

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

0000467

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00246-00  
**DEMANDANTE:** LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 20 JUN 2016

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

### ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000065 del 18 de mayo de 2016 (Folio 55 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 57-61 del CP.

### CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Lilia Esperanza Cardona Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

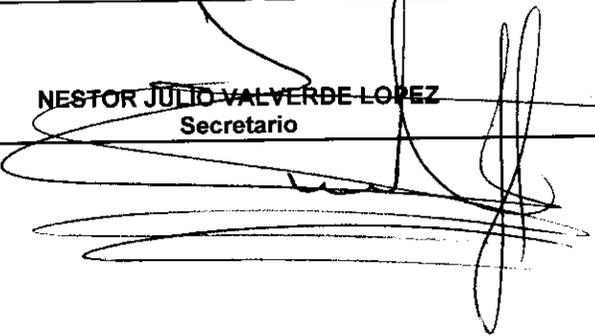
**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintiuno 21 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

YO

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

65

Auto interlocutorio No. 1000468

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00247-00  
DEMANDANTE: GLADYS AGUADO MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 JUN 2016

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

#### ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Gladys Aguado Mejía y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 066 del 18 de mayo de 2016 (Folio. 57 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 59-63 del CP.

#### CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Gladys Aguado Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

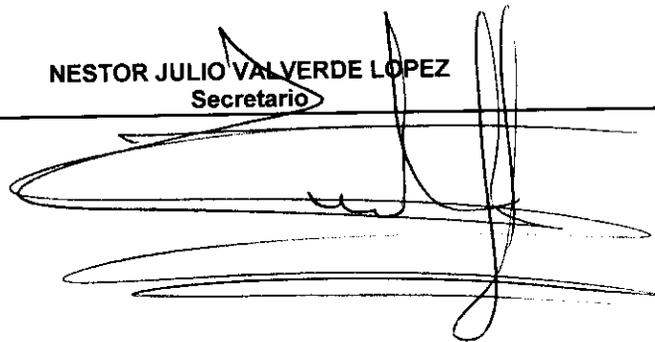


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 061, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintiuno 21 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



YO

<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"